

ANT.: Adquisición de Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. por parte de Chilquinta Energía S.A. Rol FNE F154-2018.

MAT.: Informe de aprobación.

Santiago, 29 NOV. 2018

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

De conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**"), presento a usted el siguiente informe relativo a la operación de concentración del Antecedente ("**Operación**"), recomendando la aprobación de la misma, de manera pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de agosto de 2018, mediante correlativo de ingreso N° 03591-18, AES Gener S.A ("**AES Gener**"), Empresa Eléctrica Angamos S.A. ("**Angamos**" y conjuntamente con AES Gener, la "**Vendedora**") y Chilquinta Energía S.A. ("**Chilquinta**" o la "**Compradora**", y conjuntamente con AES Gener y Angamos, las "**Partes**") notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") una operación de concentración consistente en la adquisición de control, por parte de Chilquinta, sobre Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. ("**CTNG**" o "**Sociedad Objetivo**") actualmente bajo el control de AES Gener y Angamos (la "**Notificación**").
2. Con fechas 11 de septiembre y 9 de octubre de 2018, esta División dictó resoluciones por falta de completitud de la Notificación, en conformidad al artículo 50 del DL 211, las que fueron comunicadas por correo electrónico a las Partes en las mismas fechas de su dictación. Posteriormente, las Partes complementaron la Notificación mediante presentaciones de fechas 25 de septiembre de 2018, correlativo de ingreso N° 04003-18 y 12 de octubre de 2018, correlativo de ingreso N° 04347-18, subsanando las omisiones de la misma.
3. En consecuencia, con fecha 17 de octubre de 2018, se dictó resolución ordenando instruir investigación, bajo el Rol FNE F154-2018 ("**Investigación**"), teniéndose por completa la Notificación presentada.

A. Las Partes

4. La Vendedora, AES Gener, es una sociedad anónima chilena, parte del grupo estadounidense *AES Corporation*, que desarrolla sus actividades esencialmente en el mercado de generación eléctrica. Participa además en actividades relacionadas con la

inversión en sociedades o activos que estén vinculados con la energía en cualquiera de sus formas.

5. Por su parte, Angamos es una sociedad anónima chilena filial de AES Gener, dedicada esencialmente a la generación de energía eléctrica, principalmente a través de la central térmica Angamos, ubicada en Mejillones (558 mW de capacidad instalada).
6. Por otro lado, la Compradora es una sociedad anónima chilena, parte del grupo estadounidense *Sempra Energy*, dedicada esencialmente a la distribución de energía eléctrica en la Región de Valparaíso. Chilquinta participa además en actividades relacionadas con la transmisión eléctrica, así como la inversión en sociedades o activos que estén vinculados con la energía en cualquiera de sus formas.¹
7. Chilquinta Transmisión S.A. ("**Chiltrans**") es una sociedad anónima chilena, filial de Chilquinta y de propiedad del grupo *Sempra Energy*. Conforme a lo comunicado por Chilquinta mediante carta de fecha 7 de noviembre de 2018, correlativo de ingreso N°04752-18, Chiltrans fue constituida luego de presentada Notificación ante la FNE, y en definitiva será la sociedad que adquirirá las acciones de CTNG.
8. Finalmente, CTNG es una sociedad anónima chilena, filial de AES Gener, dedicada esencialmente a la transmisión de energía eléctrica en la región de Valparaíso, contando también con activos en las regiones de Antofagasta y Metropolitana. Es la sociedad objeto de la Operación que será adquirida por el grupo *Sempra Energy*.

B. Descripción de la Operación

9. Las Partes señalaron que la Operación consiste en la adquisición, por parte de la Compradora a través de Chiltrans, del 100% del capital accionario de CTNG, el que actualmente es de propiedad AES Gener (71%) y Angamos (29%), las que a su vez forman parte del grupo *AES Corporation*. A este respecto, la Notificación señala que la Operación se enmarcaría en la hipótesis contemplada en el Art. 47 letra b) del DL 211.
10. En particular, de acuerdo con la información aportada por las Partes², la Operación supone la transferencia del control sobre CTNG, la cual a su vez es titular de una serie de activos asociados a sus actividades de transmisión, consistentes fundamentalmente en nueve líneas de transmisión eléctrica, de las cuales ocho están ubicadas en las Regiones de Valparaíso y Metropolitana, y una está ubicada en la Región de Antofagasta. Asimismo, en la Operación están comprendidas once subestaciones de transmisión eléctrica complementarias a las líneas indicadas, de las cuales diez están ubicadas en las regiones de Valparaíso y Metropolitana, y una en la Región de Antofagasta.³
11. Por último, CTNG es también titular de derechos de servidumbre asociados a los activos mencionados en el punto anterior, necesarios para la operación de las instalaciones de transmisión antes individualizadas.

¹ El grupo *Sempra Energy* participa asimismo en actividades de transmisión eléctrica a través de otras entidades relacionadas, tales como Compañía Eléctrica del Litoral S.A, Luzlinares S.A., Luzparral S.A., y Eletrans S.A.

² Anexo de la Notificación.

³ Las referencias geográficas de los activos de transmisión de CTNG y aquellos con los que cuenta actualmente Chilquinta, están disponibles en el Anexo 1.

12. En consideración a lo anterior, esta División comparte la clasificación indicada por las Partes en la Notificación, determinándose que en definitiva la Operación correspondería a una de aquellas contempladas en el Art. 47 letra b) del DL 211, ya que mediante la misma la Compradora adquiere, mediante Chiltrans, directa o indirectamente, derechos que le permiten, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de CTNG.

II. INDUSTRIA

A. Descripción del sistema de transmisión

13. Las Partes desarrollan sus actividades en el sistema de transmisión eléctrica del país. Dichas actividades se encuentran reguladas principalmente mediante la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”)⁴ y los reglamentos respectivos que regulan, entre otros aspectos, la planificación de las obras de transmisión y la tarificación de los sistemas de transmisión.
14. La LGSE define el sistema de transmisión como “*el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico y que no están destinadas a prestar el servicio eléctrico de distribución*”⁵, distinguiendo entre cuatro tipos de sistemas de transmisión: (i) Sistema de Transmisión Nacional; (ii) Sistema de Transmisión Zonal; (iii) Sistema de Transmisión Dedicada; y (iv) Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo.
15. El primer segmento de transmisión es aquel conjunto de líneas y subestaciones que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los restantes segmentos de transmisión⁶. El segundo corresponde al segmento dispuesto esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, sin perjuicio del uso que pueden hacer de éste los clientes libres o medios de generación que se conecten directamente a estas líneas, o a través de sistemas de transmisión dedicados⁷.
16. El tercero está conformado por las líneas y subestaciones radiales cuyo objeto es, esencialmente, servir como medio para el suministro de energía eléctrica a clientes libres⁸, o la inyección de la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico⁹. Finalmente, el cuarto segmento está constituido por las instalaciones de transmisión destinadas a transportar la producción de medios de generación emplazados en una zona definida como polo de desarrollo por el Ministerio de Energía¹⁰.

⁴ DFL N°4 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de minería, de 1982.

⁵ Art. 73 LGSE.

⁶ Art. 74 LGSE.

⁷ Art. 77 LGSE.

⁸ Se denomina clientes libres a aquellas personas naturales o jurídicas no sometidas al régimen de regulación de precios para la adquisición de energía eléctrica.

⁹ Art. 76 LGSE.

¹⁰ Art. 76 LGSE.

B. Regulación del sistema de transmisión en Chile

17. La LGSE regula de forma intensiva el sistema de transmisión eléctrica. Cabe destacar de la misma, para efectos del análisis de la presente Operación, el acceso abierto y no discriminatorio, la remuneración por el uso de las líneas de transmisión y la calidad de las líneas y subestaciones de transmisión. Esta regulación es más o menos intensa según se trate de líneas de transmisión nacionales y zonales, por una parte, y líneas dedicadas, por otra.
18. La LGSE garantiza el acceso abierto y no discriminatorio a las instalaciones de transmisión, tanto nacionales como zonales¹¹, y en caso de verificarse alguna limitación, deben efectuarse los acondicionamientos que permitan la conexión del solicitante, salvaguardando la operación óptima y segura del sistema¹². En las líneas de transmisión dedicadas en cambio, se puede negar el acceso a líneas de transmisión únicamente por motivos de capacidad técnica¹³.
19. Por otra parte, el pago a los sistemas de transmisión también se encuentra regulado, componiéndose éste del valor anual de la transmisión por tramo ("VATT") y los ingresos tarifarios reales por tramo¹⁴. En particular, el VATT de los sistemas nacionales, zonales, polos de desarrollo, y del dedicado utilizado por clientes sometidos a regulación de precios, es determinado por la Comisión Nacional de Energía (la "CNE") cada cuatro años¹⁵⁻¹⁶⁻¹⁷.
20. Por el contrario, el pago de las líneas y subestaciones dedicadas, utilizadas por clientes libres, depende del acuerdo allegado entre las partes de cada negociación, materializado en un contrato de transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, la LGSE indica que dicha remuneración debe fundarse en el cálculo de un VATT, siendo técnica y económicamente respaldado e informado al Coordinador Eléctrico Nacional ("Coordinador")¹⁸.

¹¹ Art. 79 LGSE.

¹² Para custodiar que la operación óptima y segura del sistema, la Ley establece al Coordinador Eléctrico Nacional como el ente encargado de autorizar la referida conexión y, frente a cualquier discrepancia frente a la decisión de este organismo, existe una última instancia resolutoria correspondiente al Panel de Expertos.

¹³ Art. 80 LGSE.

¹⁴ Los ingresos tarifarios reales corresponden a la diferencia de la valorización a costo marginal de las inyecciones y retiros de potencia y energía.

¹⁵ El VATT se compone de la anualidad del valor de la inversión ("AVI") y de los costos anuales de operación, mantenimiento y administración ("COMA"). Ambos componentes se calculan considerando la vida útil de la instalación de transmisión y una tasa de descuento que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 118 de la Ley, no puede ser inferior a un 7% o superior al 10%.

¹⁶ El VATT de las obras de expansión corresponde al adjudicado en la licitación respectiva. La vigencia de este VATT es de cinco periodos consecutivos desde la entrada en operación de la obra, ajustándose de acuerdo a la fórmula de indexación entregada por el ofertante en la licitación.

¹⁷ Una de las modificaciones recientemente introducidas en la LGSE a través de la Ley N° 20.936, es la del sistema de "estampillado" en la remuneración de las líneas de transmisión nacional y zonal, el que consiste en un peaje o cargo único por uso de dichos sistemas, que es determinado por la CNE e imputado a los usuarios finales libres y regulados del sistema, correspondiendo éste a la diferencia entre el VATT y los ingresos tarifarios reales por tramo. Asimismo, la Ley 20.936 contempló un régimen transitorio desde el antiguo modelo de pago, en el que los costos de la transmisión estaban incorporados en los contratos de suministro con las generadoras, al de estampillado o modelo de cargo de la demanda, cuya entrada en plena vigencia se fijó para el año 2034. Dicho régimen está regulado en el Art. 25 transitorio de la Ley 20.936.

¹⁸ Art. 76, inciso 3, LGSE.

III. MERCADO RELEVANTE Y ANÁLISIS COMPETITIVO

21. Las Partes indican en la Notificación que el mercado de producto afectado por la Operación, correspondería al sistema de transmisión o transporte de electricidad –y esencialmente aquel nacional y zonal¹⁹, el que considerando su definición legal, consistiría en el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución²⁰.
22. Respecto a la dimensión geográfica del mercado relevante, las Partes señalan que el sistema de transmisión sería uno sólo y estaría interconectado como parte del Sistema Eléctrico Nacional, añadiendo que, independiente de la calificación de las líneas y subestaciones, todas las instalaciones de transmisión conformarían una misma red ²¹.
23. Así y todo, las Partes sostienen que no existiría un mercado declarable propiamente tal, aduciendo que la transmisión de energía es un mercado sumamente regulado, donde los precios son fijados por la autoridad, los agentes están obligados a proporcionar el servicio sin discriminación alguna, y los planes de desarrollo de líneas son determinados por la autoridad. Basándose en lo anterior, las Partes concluyen que no serían competidores en la transmisión, y que la actividad debe ser entendida como un servicio público regulado²².
24. Al respecto, esta División estima que para la presente investigación no sería necesario establecer una definición precisa de mercado relevante de producto o geográfico, pudiendo ésta quedar abierta, en atención a que bajo cualquiera de los enfoques plausibles no se alteran las conclusiones arribadas por la División.
25. En las dos secciones siguientes se efectuará un análisis de los efectos a que pudiera dar lugar la Operación del Antecedente, a efectos de determinar si acaso la entidad resultante de ésta adquiriría un poder de mercado tal, que la dotase de capacidad e incentivos para incrementar sus precios o disminuir las cantidades producidas, o los niveles de innovación, calidad o variedad que ofrece a sus clientes, conforme los términos señalados en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración del año 2012 de la Fiscalía (la "Guía")²³.

A. Análisis de efectos horizontales

26. En primer término, y para efectos del análisis de los efectos horizontales que pudiere provocar la Operación, es necesario tener presente que esta División efectuó su análisis de competencia conforme los términos contenidos en la Guía²⁴, tomando especialmente en consideración la normativa actualmente existente la cual, conforme ya se mencionó, regula ampliamente las diversas variables competitivas del mercado, como lo son el precio por el

¹⁹ Notificación, p. 14.

²⁰ Ibid, p.15

²¹ Ibid, p.15.

²² Ibid, p.11-13.

²³ p. 19.

²⁴ Junto con el correspondiente análisis competitivo, esta División verificó además cómo la Operación podría afectar lo dispuesto en el Art. 7 LGSE, cuya fiscalización corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, comprobando que, en principio, no se sobrepasaría el límite legal señalado. Para efectos de este análisis, la participación fue determinada con información extraída del sitio web del Coordinador en: <https://sic.coordinador.cl/informes-y-documentos/fichas/anualidad-del-vi-y-el-coma/> [Última visita: 29 de Octubre de 2018].

uso de las líneas de transmisión, el acceso para el uso de las mismas, y la calidad de las líneas o las subestaciones.

27. De tal manera, para el análisis de efectos horizontales de la Operación²⁵, esta División estima que respecto de los activos nacionales y zonales ubicados en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana y Antofagasta, y pese a la presencia previa de Chilquinta en la primera de ellas, no se advertirían riesgos horizontales relevantes como consecuencia de la misma, especialmente en consideración a que la LGSE regularía la mayoría de las variables competitivas que podrían verse afectadas como consecuencia de la Operación.
28. Por su parte, la Operación comprende una línea de transmisión eléctrica dedicada denominada San Pedro-Ventanas, y una subestación de transmisión eléctrica complementaria, ambas situadas en la Región de Valparaíso. En relación con ellas, además de la normativa ya referida en la Sección II.B. anterior, esta División estima que el tenor de los contratos que mantienen los clientes libres de dicha línea y subestación dificultaría que la Operación dé lugar a un cambio en las condiciones de comercialización materializadas en los contratos de transmisión vigentes con CTNG²⁶.
29. A mayor abundamiento, dicha línea dedicada se encuentra en proceso de recalificación - como una línea zonal- según consta en el Informe Preliminar de la CNE, aprobado mediante Resolución Exenta N° 673 de fecha 5 de octubre de 2018²⁷, de manera que, una vez firme la nueva calificación, la remuneración de esta línea estará predeterminada por la normativa establecida para líneas de esta naturaleza.
30. Teniendo presente las consideraciones anteriormente expuestas, esta División considera que la Operación no daría lugar a efectos horizontales aptos para reducir sustancialmente la competencia.

B. Análisis de efectos verticales

31. Para el análisis de los efectos de la Operación en un nivel vertical, cabe tener presente que Chiltrans se encuentra relacionada con entidades que llevan a cabo actividades de transmisión, distribución y generación en la zona de la Región de Valparaíso, de modo tal que fue necesario determinar si el perfeccionamiento de la Operación podría dar lugar a eventuales efectos verticales.

²⁵ En este informe, la participación de mercado fue determinada a partir del VATT, y no del valor de la inversión como estipula la Ley. Esto se debe a que no es posible obtener el valor de la inversión a partir del AVI; toda vez que, fundamentalmente, la tasa de descuento que representa el costo de oportunidad de la firma adjudicataria de una obra de transmisión corresponde a información privada. Con todo, de acuerdo a lo señalado por esta Fiscalía, recogiendo lo informado por el Coordinador, el VATT corresponde a la mejor aproximación para determinar la participación de las firmas en el valor de la inversión de activos de transmisión. Al respecto, véase Informe de la Fiscalía Nacional Económica acompañado con fecha 3 de mayo de 2018 el ERN Rol N° 24-2018, párrafo 49.

²⁶ Conforme los contratos suscritos con dichos clientes que esta División tuvo a la vista. Adicionalmente, Véase **Nota Confidencial N° [1]**. En adelante, los números puestos entre corchetes (“[.]”) remiten a información con el carácter de confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211, disponible en el Anexo Confidencial de este informe.

²⁷ Conforme al Art. 101 LGSE, luego de emitido el informe técnico preliminar, existe un período para que los actores del sistema eléctrico puedan realizar observaciones al mismo. Posteriormente, corresponde a la CNE emitir un informe técnico final de calificación, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. En caso de mantenerse alguna observación, esta es resuelta en última instancia por el Panel de Expertos.

32. En primer lugar, cabe mencionar que lo establecido en la LGSE, en relación con garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a las instalaciones de transmisión, tanto nacionales como zonales y dedicadas, ayudaría en principio a descartar las hipótesis de eventuales riesgos derivadas de la integración de dos o más segmentos dentro de la industria.
33. No obstante lo anterior, esta División de igual manera consideró lo señalado por la Fiscalía y por el Coordinador, con ocasión de sus aportes de antecedentes de fechas 3 de mayo de 2018 y 9 de abril de 2018, respectivamente, ambos contenidos en el Expediente de Recomendación Normativo Rol ERN-24-2018 que lleva adelante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC").
34. En este sentido, la Operación podría provocar un aumento de participación del grupo *Sempra Energy* en el sistema de transmisión, especialmente en lo que se refiere al sistema zonal que abastece localidades de la Región de Valparaíso, circunstancia que cobra relevancia si se considera que esta entidad estaría integrada verticalmente con entidades que participan en actividades de generación eléctrica.
35. Así, se consideró si la entidad integrada podría tener incentivos a favorecer a sus entidades relacionadas con actividades relativas a generación de energía, a través de actos de sabotaje que afecten a sus competidoras aguas arriba en variables distintas al precio²⁸, o desviaciones de la operación más económica del sistema²⁹.
36. En este punto, debe considerarse que la potencia bruta instalada total en el Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") es de 24.269 mW, mientras que la capacidad de generación de Tecnoed y Gesan -empresas que son parte del grupo *Sempra Energy*- equivale al 0,1% del sistema. En estas circunstancias, la participación en generación de las empresas relacionadas a Chilquinta se encontraría por debajo de los umbrales determinados por esta Fiscalía para efectos de determinar si una entidad tiene incentivos para llevar a cabo conductas de sabotaje³⁰. Lo anterior permite dar cuenta de que Chilquinta carecería de incentivos para llevar a cabo las conductas de sabotaje advertidas en las presentaciones de la Fiscalía y el Coordinador.

²⁸ Para más detalle respecto de los incentivos a ejercer acciones de sabotaje a competidores en generación véase Informe de la Fiscalía Nacional Económica en el ERN Rol N° 24-2018, sección II.2.2.

²⁹ Conforme lo señala el Coordinador, una empresa de transmisión con una participación significativa en generación podría tener incentivos a generar episodios de congestión o de otra índole, de forma de desacoplar los costos marginales del sistema. En este sentido, cuando una línea de transmisión alcanza su máxima capacidad, o bien producto de una falla, se generan dos subsistemas con costos marginales distintos. En términos simples, la energía de generadoras lejanas no puede ingresar al subsistema y, por tanto, hay generadoras que se ven perjudicadas, mientras otras se ven beneficiadas. Al respecto, véase el aporte de antecedentes del Coordinador con fecha 20 de septiembre en el Expediente de Recomendación normativa Rol ERN-24-2018, del TDLC.

³⁰ Véase Informe FNE en ERN Rol-24-2018, párrafos 75-76.

37. Por otra parte, el presente análisis es consistente con lo aseverado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el Coordinador, quienes no observaron la existencia de riesgos derivados de la Operación en comento³¹⁻³².
38. En conclusión, la Operación no reúne las condiciones para reducir sustancialmente la competencia.

V. CONCLUSIONES

39. En atención a los antecedentes y análisis realizado a lo largo de este informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple, por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico,



F. Coloma Ríos

FERNANDO COLOMA RÍOS

JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

MPH
MPH

³¹ Declaración de don Jack Nahmías Suárez, Jefe de la Unidad de Generación y Transporte de Electricidad y Combustibles de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fecha 23 de octubre de 2018. **Minuto 65:19:** "Declarante: En términos operacionales estuve dándole vueltas, y lo conversé con Sergio también, y no vemos una afectación como lo que ocurría antiguamente y que se trató de subsanar con la ley [N°20.936]. Yo creo que la ley subsanó la situación y bueno, los ingeniosos van a encontrar una situación para mejorar sus ingresos y esa es su pega, pero esta cosa de las posiciones dominantes yo creo lo eliminó el libre acceso, y el tema de ser un proceso, una instancia regulada, eso está subsanado por eso y no debiese ser un problema el que tenga más o menos propiedades. FNE: ¿y el hecho de que adquiera estos activos de transmisión podría afectar de alguna forma o tener un comportamiento estratégico para afectar la tarifa regulada de distribución? Declarante: Yo no creo, porque eso está subsanado por los planes de expansión del sistema de transmisión, que es otra arista que mencionábamos anteriormente, que tiene la CNE y que es justamente ver cuáles son los puntos de suministro que tiene una distribuidora en términos de la disponibilidad del sistema de transmisión que asegura tanto capacidad como operatividad de las instalaciones, es decir, que efectivamente exista un nivel de estándar de seguridad que podemos llamar n o n-1, lo que estimen conveniente, y eso sí se paga, pero esos estándares de seguridad no los define la empresa, los define la CNE, por lo tanto la empresa puede querer hacer miles de instalaciones, las que se le ocurran, pero no todas van a ser reconocidas como instalaciones de zonal o menos nacional."

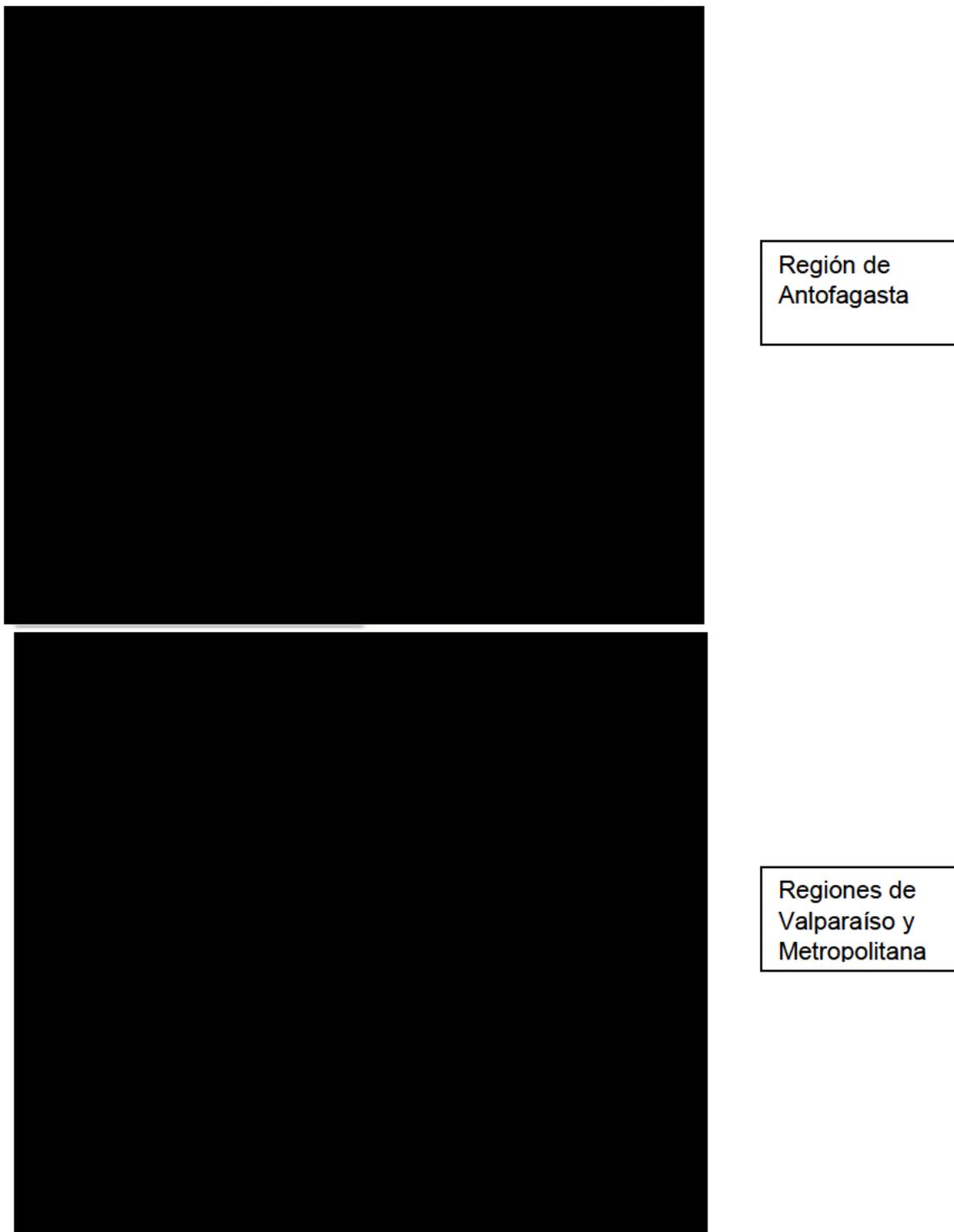
³² Véase Nota Confidencial N° [2].

Investigación Rol FNE F-154-2018

**Notificación de Operación de Concentración entre Chilquinta Energía S.A. y
Compañía Transmisora del Norte Grande S.A.**

ANEXO N°1

Figura 1
Activos de transmisión de la Sociedad Objetivo.



Fuente: Información aportada por las Partes en la Notificación.

Figura 2

Activos de transmisión de la Chilquinta en la zona Central previo a la Operación.



Fuente: *Elaboración propia utilizando información pública de la Comisión Nacional de Energía.*